

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02088/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS AL RECURSO DE REVISIÓN 02088/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **02088/INFOEM/IP/RR/2021**, respecto a la cual emito **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió todos los contratos celebrados por el Sujeto Obligado de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintiuno. No obstante, el Sujeto Obligado omitió dar trámite a la solicitud de información razón por la cual el Recurrente interpuso Recurso de Revisión.

Luego entonces, al resolver el presente Medio de Impugnación de acuerdo con el criterio mayoritario se ordeno dar trámite a la solicitud de información, aunado a lo anterior, se aprecia que se trata de información que pertenece a las obligaciones comunes en materia de transparencia, por lo que de acuerdo al criterio mayoritario, se determinó dar vista la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, a efecto de que constate el

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02088/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento de las obligaciones de transparencia, ello por tratarse del criterio mayoritario del Pleno, en términos del artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Es este punto el que motiva la emisión del presente voto, máxime que de los numerales 29, 36, fracciones II, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII, 176 y 220, fracción XIX, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de los cuales emana, que este Instituto Garante es un órgano público estatal autónomo, independiente e imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y que podrá realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de conformidad con los principios que emanan de nuestro máximo ordenamiento legal y demás leyes jurídicas aplicables de forma directa o supletoria a la materia.

En esa tesitura, cabe resaltar que del medio de impugnación con el que cuentan los Particulares a fin de subsanar las irregularidades que se presuman de las respuestas de los Sujetos Obligados, este Instituto Garante, deberá pronunciarse en el sentido de desechar, confirmar, revocar u ordenar la entrega de la información, y al mismo tiempo, dentro de las resoluciones se deberá encontrar pronunciamiento que refiera los alcances y efectos que conlleva dicha resolución, estableciendo puntualmente, el Sujeto Obligado que deberá cumplir en el plazo conferido por Ley.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02088/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Fijado lo anterior, del citado artículo 36, fracciones XXI, XXII y XXXVIII, de la Ley local de la materia, se desprenden las atribuciones con las que cuenta este Instituto, de las cuales en el caso particular que nos ocupa destaca lo siguiente:

*“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*...*

*XXI. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto*

*XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

*XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

*...”*

De lo invocado anteriormente y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual emana que dentro de la estructura orgánica de éste Órgano Garante, se encuentra la Dirección General Jurídica y de Verificación la cual dentro de sus atribuciones puede ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a lo expuesto, resulta dable esgrimir que, la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación que se ordenó en la Resolución al Recurso de Revisión, no debía ordenarse

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 02088/INFOEM/IP/RR/2021

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amecameca

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

en los resolutivos que componen la Resolución referida, ya que, el Recurso de Revisión no es el medio idóneo mediante el cual se pueda o deba establecer el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, máxime que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actuó, no se observa manifestación alguna del Particular, en un primer momento referente a la emisión de la vista ordenada, así como que derivado del procedimiento que por su naturaleza sea necesario, se imponga sanción alguna a quien resulta responsable, lo que se traduce en que la multicitada Vista, no forma parte de la Litis, razón por la cual en el Recurso al rubro citado, la vista en mención debe tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. -----

-----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al VP 2088-21

03 c5 d1 ff 6a 10 6c 4e 95 e3 b7 66 bc 62 9b 69 24 f2  
b0 83 c5 6d d2 c9 0f 68 cb 60 aa dc 2b 81 a2 4a f4 8e  
53 3f 83 8f 28 27 f1 cc bf 3d e7 3b c1 1b fa 38 01 7d 46  
84 d8 f2 78 f4 95 34 3a 7a 3d 6e 8b 4b 7e 0e d3 e8 e4  
37 0d 5b 46 c2 d0 ea 11 69 1c 0c a4 41 dc 65 48 24 9c  
93 da e7 e6 24 dc 66 79 5e e8 bf 51 d6 d0 58 0c 89 9e  
56 30 f7 42 04 53 f4 20 76 ba c5 f9 2f 27 b9 8c a6 23  
c3 50 22 a9 0f 44 8a f0 2f 68 44 14 21 26 91 a0 cb 25  
fc 1c 73 35 0c 24 be f4 ee e2 87 bf 31 c5 bd 6c d3 82  
91 bf 5a d6 ae ea a9 d2 0f 55 95 95 90 5c 26 c0 e6 25  
93 50 14 6f ad 67 ce 3c ad 9d a7 4f d3 44 20 22 e4 be  
ea b5 35 84 a7 6e e4 7a 19 62 86 22 6a 94 e0 37 2d 7d  
2e ac 04 fe c9 dd 10 17 70 c0 81 0c 07 b4 10 8d dc 25  
c7 ec 2c 8d 8c aa d8 96 de ac 7b 45 7d 84 92 7b a7 d0  
35 af 76

---

Luis Gustavo Parra Noriega  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: VP 2088-21



LFZCDJTbJ4VKS2dq9Ild8dRK